

Handwritten signature or initials in the top right corner.

Juez Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.-

Quito, 3 de enero del 2012, las 09h55.-

VISTOS. (No. 918-2011 Mas).- Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo del 2009; en el numeral 4, literales a) y b), del apartado IV, DECISIÓN, de la Sentencia interpretativa 001-08-SI-CC, dictada por la Corte Constitucional el 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del mismo año, debidamente posesionados el día 17 de diciembre del 2008, ante el Consejo de la Judicatura; y, en concordancia con el Art. 5 de la Resolución Sustitutiva tomada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de Enero del 2009; y, los artículos 184 de la Constitución de la República del Ecuador y 1 de la Ley de casación. En lo principal, la parte actora, esto es, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil), a través de sus personeros abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde, representante legal y judicial y doctor Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal y representante judicial de dicho gobierno, dentro del juicio especial de expropiación seguido contra Gasolinera Urdesa Gasolur S.A.; dicha parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa en la concesión del extraordinario de casación contra la sentencia dictada por los Conjueces de la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con sede en Guayaquil, el 9 de mayo de 2011, las 10h25 (fojas 14 a 17 del cuadernillo de segunda instancia), que reforma la sentencia subida en grado

Handwritten signature at the bottom right.

en los términos allí constante aceptando la demanda deducida. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, la Sala considera lo siguiente: **PRIMERO:-** Declarar su competencia para conocer y resolver la presente causa en virtud de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y la distribución en razón de la materia, hecha mediante Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión realizada el día 22 de diciembre de 2008, publicada en Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009. El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite en esta Sala, mediante auto de 31 de octubre del 2011, las 09h45. **SEGUNDO:-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación; y así, en ese sentido ha quedado establecido en el memorial del recurso extraordinario deducido. **TERCERO:-** La parte recurrente considera infringidas las siguientes normas jurídicas: artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; 115, 116, 117 y 165 del Código de Procedimiento Civil; particulares que examinaremos detenidamente más adelante. Las causales en las que funda el recurso son la tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **CUARTO:-** Siguiendo un orden lógico jurídico corresponde examinar en primer término los cargos imputados al amparo de la causal quinta pues, de llegarse a aceptar el mismo se tornaría inocuo el examen de la otra causal. Sin embargo, como en el memorial se mencionan normas constitucionales presuntamente trasgredidas, vinculándolas anárquicamente con las dos causales invocadas sin la especificación o singularización el caso; procederemos a su examen por aquel principio positivo y doctrinario de la supremacía constitucional. En el escrito del recurso se transcriben las normas contenidas en los artículos 76 y 76, literales 1, 4, 7, c), h) y l); donde de manera genérica y ambigua, lírica y abstracta la Constitución de la República del Ecuador consigna un enunciado propio de una especie de filosofía política de acción, cuando declara que todo habitante ecuatoriano tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos; o que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que

18
D. C. C. C. C.

incluirá, dice la disposición, entre otras, las garantías básicas que allí menciona; así, el hecho que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar obviamente el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual ciertamente es así; o que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; así como que el derecho a la defensa incluirá, entre otras, las garantías por ejemplo a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, etc. Todas esas normas ciertamente que están consagradas en la ley suprema, que deben observarse pero, mencionadas así de manera tan general y abstracta sin referirla a otra norma o normas jurídicas cuya vulneración tendría que demostrarse y no únicamente enunciarse bajo una apreciación subjetiva, convierte a la argumentación en inocua, como en la especie. Y en lo tocante al literal I del referido artículo 76, que versa acerca de la motivación que debe caracterizar a todos los poderes públicos, su apreciación y análisis se hará en el marco contextualizado de la causal de casación que tiene que ver específicamente con ello.

QUINTO:- La causal quinta de la ley de la materia, hace referencia a casos en que la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles. Uno de los requisitos exigidos es, sin duda, la motivación contemplada en los artículos 274 de la codificación del libro procesal civil, 24, 13 de la Constitución de 1198 y, reiterado en la actual, la de 2008, en el artículo 76.7, literal I. La motivación jurídica es un requisito esencial de todas las resoluciones de los poderes públicos dentro de los cuales se incluyen las sentencias y resoluciones judiciales, y, actualmente, facultad esencial de los jueces el ejercer las potestades jurisdiccionales de conformidad con el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; requisito que comprende: a) Enumeración de antecedentes de hecho y de derecho; b) La explicación de pertinencia de la aplicación de los preceptos jurídicos a los antecedentes de hecho, esto es, el por qué un determinado precepto jurídico es consecuencia de la misma naturaleza directa y necesaria de un cierto antecedente de hecho. La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juzgador debe observar en el fallo las reglas del recto entendimiento humano; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o

D

contra los principios de la lógica jurídica. En esto es concordante el pensamiento de la doctrina en autores como Fernando de la Rúa, Vélez Mariconde, Manzini y que obligan a motivar racionalmente la sentencia; por eso, debe ser coherente, derivada –respetando el principio lógico de la razón suficiente– y adecuado a las normas de la psicología y experiencia común. Pero ocurre que, en la especie, la sentencia impugnada contiene los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, por lo que la Sala no advierte ni falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente en la adopción de decisiones contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la resolutive, por lo que la apreciación de la parte recurrente queda en un mero enunciado sin explicar, singularizando, ni demostrar cómo y dónde del porqué de su perspectiva. El escrito contentivo del memorial, por lo demás, es genérico; no precisa cuáles son esos “argumentos contradictorios” que, en su opinión, se han dado en el fallo que reprocha, quedando el enunciado del memorial, como se dijo, en eso, un mero enunciado y su “argumentación” más bien un alegato de bien probado característico de la derogada tercera instancia; partiendo en su apreciación subjetiva y con ocasión de ciertas ejecutorias transcritas en que la prueba actuada “adolece de vicio de valoración”, lo cual es totalmente inexacto cuando insiste y reitera en que los juzgadores basaron “su resolución en pruebas ilegalmente actuadas, viciando de esa forma la motivación jurídica que respalda a la indicada sentencia”, lo cual no ha ocurrido en la especie; pretendiendo además, atacar, bajo el amparo de la causal quinta, la apreciación probatoria actuada de conformidad con la ley y la potestad soberana que la misma otorga a los jueces. Por tanto, se desestima el cargo formulado al amparo de dicha causal desde que no se demuestra la afectación de las normas invocadas ni la incongruencia, arbitrariedad ni absurdo en la decisión que se reprocha. **SEXO:**-También se argumenta impugnación al fallo pronunciado al amparo de la causal tercera. Esta, es conocida doctrinariamente como de afectación directa de normas procedimentales y que, como consecuencia de tal vulneración lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta, normas de derecho de orden sustancial o material; de modo entonces que, en la configuración de esta causal concurren dos trasgresiones sucesivas, reiteramos, por así decirlo: la primera, violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, la

20
veinte

segunda afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto, como ya está expresado. Por tanto, la parte recurrente, al invocar esta causal debe determinar lo siguiente: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ora por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. Se argumenta vulneración de las normas siguientes: 115, 116, 117 y 165 del libro procesal civil, específicamente por "falta de aplicación" de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sin embargo, el memorial adolece de falta de fundamentación que contenga el análisis y contraste de las normas procedimentales presuntamente vulneradas de manera directa y la afectación indirecta de las normas de orden sustantivo o material, desde luego, comprobadas; es decir, no hay la formulación de la proposición jurídica completa que es, como se sabe, en técnica procesal de casación, es indispensable para la estructuración y viabilidad de la causal tercera, en estudio. Se pretende, además, por la manera impropia en que está redactado el escrito del recurso, una revalorización de la prueba olvidando que la naturaleza jurídica de esta causal impide, de suyo, hacerlo, así como tampoco permite fijación de cuestiones fácticas ya discutidas y aceptadas. Así, por ejemplo, se advierten en el memorial expresiones como las que siguen y que confirman o corroboran lo antes dicho: "ha quedado evidenciado que los señores Conjueces de la Sala, cuando le dan valor probatorio a la 'inspección ocular' efectuada a un predio ubicado en la Avda. Carlos Julio Arosemena, km. 2.5, a 100 metros de tal avenida, que no es materia de la causa" cuando en verdad, como la misma parte recurrente concluye expresando que es "inconcebible, que pueda ser considerado siquiera como un referente" cuando en realidad de verdad se trató exclusivamente de eso y, por lo mismo, no demuestra que esa actuación de los jueces de segundo nivel hubiese sido ilegal, con tanta mayor razón que atento a lo previsto en



el artículo 118 del mismo libro procesal civil los jueces tienen incluso la potestad de ordenar de oficio "las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia", excepción hecha de la prueba testimonial; para luego perseverar en afirmar que "los Juzgadores le dan eficacia probatoria a la 'inspección ocular' sobre un inmueble que no es materia del juicio de expropiación y respecto del cual no se está determinando el precio", cuando en realidad de verdad no lo era así; olvidando, por lo demás que esa no es la manera idónea de presentar el recurso para demostrar vulneración directa de normas procedimentales, que es lo que correspondía al amparo de esta causal, así como que la facultad de apreciar la prueba está dentro de las facultades jurisdiccionales atribuidas a los jueces y que, por lo mismo, es impropio hacer reproche a esa potestad discrecional como en la especie. El recurso extraordinario es, formalista, riguroso y de elevada técnica procesal e imposibilita hacer el control de legalidad correspondiente si no se formula la fundamentación jurídica de vulneración directa de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; reduciéndose el memorial a un recuento histórico de las pruebas actuadas "de los documentos que obran de autos". Conocido es también que el sistema de casación nuestro pertenece al llamado de casación pura y que no es permitido al Tribunal de Casación suplir alguna ausencia del orden de las comentadas o presumir la intencionalidad del recurrente cuando el recurso extraordinario siendo formalista y riguroso, no menciona o detalla esa conjugación de normas y contraste. Se mencionan los artículos ya referidos, aunque únicamente el 115 y 116 son los que tienen que ver con la valoración de la prueba entre los arriba mencionados del libro procesal civil. Sin embargo, debemos señalar, insistimos, que no se fundamenta en debida forma la causal tercera invocada pues, como ya se expresó, debe referirse y demostrarse dos clases de vulneraciones: la de orden directo, de normas procedimentales; y el señalamiento y demostración también de que, como consecuencia de lo anterior, ciertas normas de carácter material se vulneraron de modo indirecto; de modo entonces que únicamente así funciona o se hace viable la formulación de la proposición silogística jurídica completa. Adicionalmente diremos que además de las falencias insubsanables del memorial del recurso, el artículo 115, ya citado, esta disposición es una de las dos citadas que contiene precepto valorativo de la prueba en el sentido que tiene que


21
2011/05/25

apreciarse en conjunto, lo cual sí ha ocurrido en la especie, y más bien, la parte recurrente lo que intenta cuestionar es la forma de apreciar las mismas el juzgador de nivel; aparte de todas las deficiencias precedentemente comentadas. El 116 sí contiene precepto valorativo cuando consigna que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, lo que sí ha ocurrido; el 117 también invocado por la parte recurrente alude más bien a la legalidad de la prueba, esto es a la oportunidad de la misma sin que se hubiese demostrado esa trasgresión aducida; norma que, por lo demás no contiene precepto de valoración alguna acerca de la prueba como equivocadamente sostiene la parte recurrente y el 165 del mismo libro procesal civil que habla de los instrumentos públicos y los efectos de los mismos bajo los supuestos allí referidos y que tampoco contiene precepto de orden valorativo como se expresa, a más que no se ha demostrado, reiteramos, en modo alguno, dónde la trasgresión de esas normas procedimentales; y, no estando demostrada esa afectación directa la proposición jurídica requerida por esta causal luce incompleta por lo que resulta inocuo siquiera examinar a qué aspectos se refiere las normas materiales o sustantivas en que debió fundamentarse la estructuración de la proposición silogística inexistente. En consecuencia, se desestima el cargo efectuado al amparo de la causal tercera. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", no casa la sentencia de la que se ha recurrido y que fuera expedida por los Conjuces de la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con sede en la ciudad de Guayaquil, el 9 de mayo de 2011, a las 10h25. Sin costas ni multas. Léase, notifíquese y devuélvase.




Dr. Galo Martínez Pinto

JUEZ NACIONAL



Dr. Carlos Ramírez Romero
JUEZ NACIONAL



Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL


CERTIFICO:



Ab. Gina Navas Carrera
SECRETARIA RELATORA (E)

24
cintados

En Quito, hoy día martes tres de enero del dos mil doce a partir de las quince horas notifiqué la sentencia anterior a: I. MUNICIPIO DE GUAYAQUIL, en el casillero No. 686 de la doctora Nancy Llivi; a: DAVID ALVAREZ ELINAS, REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍA GASOLINERA URDESA GASOLUR S.A., en el casillero No. 1924; a: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero No. 1200. ✓
Certifico.-


Ab. ~~Ana Navas Carrera~~
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

